

---

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de noviembre de 2011.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrentes: Pedro Julio Morel Nolasco y compartes.

Abogados: Dres. Antonio Sánchez Martínez, Rafael A. Fantasía M. y Lic. Raúl Antonio Sánchez Rosario.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Morel Nolasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0999680-1, Ynés Esther Regalado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015130-5, Juan Ventura Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0816624-0, Carmen Rodríguez Féliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034618-0, Paublo Moreno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0329443-5, Berliz del Carmen Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0006364-2, Aida A. Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0086198-4, Estela María Mañón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0625668-8, Luis Alberto Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0527008-6, Silvestre Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0493073-0, Cecilio Rafael Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108046-3, María Hurtado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0650618-1, Juan Darío Ortega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022082-1, Bartolo Bather, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0211617-5, Cristina Bernabel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931066-4, Santiago Frías Asensio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0648691-3, Nelson Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0423235-0, Domingo Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0793199-0, Fernando Charrón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937815-8, Néstor Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0501545-7, Roberto Cabrera Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909124-9, Samuel Ozuna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0552716-2, José Mañón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454955-5, Kénnedy Polín Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0843176-8, Reyes Cruz Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0301774-5, Kenia A. Castillo Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-053327-1, José Jacinto Pimentel Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0014758-3, dominicanos, Kenia Uribe Garcés, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0053327-1, Modesto Germán de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0035674-9, Roberto González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0000980-7, José Amador Matos Ledesma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0001458-5, Asela Cuevas Montás, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0052047-6, Juan de Dios Albuerme Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0852615-3, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Antonio Sánchez Martínez Rafael A. Fantasía M. y al Lcdo. Raúl Antonio Sánchez Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0232653-5, 001-0653664-2 y 001-1522061-8, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 261<sup>a</sup>, esq. calle Seminario, edif. APH, suite 25, cuarto nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 116-2011 de fecha 3 de noviembre de 2011,

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2011, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Pedro Julio Morel y compartes, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 3145/2011 de fecha 13 de diciembre de 2011, instrumentado por Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente, emplazó a la parte recurrida Cámara de Cuenta de la República Dominicana, contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante resolución núm. 2686-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2015, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Julio Morel y Compartes, contra la sentencia No. 116-2011, de fecha 03 de noviembre del 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 19 de octubre de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

*II. Antecedentes:*

7. Que mediante comunicación de fecha 25 de febrero de 2010, suscrita por el Licdo. Fremio M. Cruz Cáceres, Director de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, les fue comunicada, de forma individual, a Pedro Julio Morel Nolasco, Ynés Esther Regalado, Juan Ventura, Carmen Rodríguez Félix, Paublo Moreno, Berliz del Carmen Durán, Aida Ramírez, Estela María Mañón, Luis Alberto Rijo, Silvestre Hernández, Cecilio Rafael Mateo, María Hurtado, Juan Darío Ortega, Bartolo Bather, Cristina Bernabel, Santiago Frías Asensio, Nelson Frías, Domingo Reynoso, Fernando Charrón, Néstor Mena, Roberto Cabrera Peña, Samuel Ozuna, José Mañón, Kennedy Polín Fernández, Reyes Cruz Vásquez, Kenia A. Castillo Díaz, José Jacinto Pimentel Álvarez, Kenia Uribe Garcés, Modesto Germán de los Santos, Roberto González, José Amador Matos Ledesma, Asela Cuevas Montás y Juan de Dios Albuerme Rijo, su desvinculación de los servicios que prestaban ante la Dirección General de Auditorías de dicho organismo; que no conforme con esta decisión y no habiendo llegado a un acuerdo, los hoy recurrentes interpusieron, en fecha 7 de mayo de 2010, recurso de reconsideración y al no recibir respuesta procedieron a interponer el 8 de julio de 2010 su recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 116-2011, de fecha 3 de noviembre de 2011, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores PEDRO JULIO MOREL NOLASCO, YNES ESTHER REGALADO, JUAN VENTURA, CARMEN RODRIGUEZ, PAUBLO MORENO, BERLIZ DEL CARMEN DURAN, AIDA RAMIREZ, ESTELA MARIA MAÑÓN, ASELA CUEVAS MONTAS, JUAN DE DIOS ABUREME R., LUIS ALBERTO RIJO, SILVESTRE HERNANDEZ, CECILIO RAFAEL MATEO, MARIA HURTADO, JUAN DARIO ORTEGA, JOSE AMADOR MATOS LEDESMA, BARTOLO BATHER, CRISTINA BERNABEL, KENIA URIBE GARCES Y MODESTO GERMAN DE LOS SANTOS, SANTIAGO FRIAS, NELSON FRIAS, DOMINGO REYNOSO,

FERNANDO CHARRON, NESTOR MENA, ROBERTO CABRERA PEÑA, SAMUEL OZUNA, JOSE MAÑON, KENNEDY POLIN FERNANDEZ, REYES CRUZ VASQUEZ, KENIA ALTAGRACIA CASTILLO DIAZ, JOSE JACINTO PIMENTEL ALVAREZ, ROBERTO GONZALEZ, en contra de la Cámara de Cuentas de la República, por no cumplir con las formalidades establecidas en los artículos el artículo 73 al 73 de la Ley 41-08 de Función Pública de fecha 16 de enero del 2008. **SEGUNDO:** ORDENA remitir copia de la presente sentencia por Secretaría del Tribunal a la parte recurrente a los señores PEDRO JULIO MOREL NOLASCO, YNES ESTHER REGALADO, JUAN VENTURA, CARMEN RODRIGUEZ, PAUBLO MORENO, BERLIZ DEL CARMEN DURAN, AIDA RAMIREZ, ESTELA MARIA MAÑON, ASELA CUEVAS MONTAS, JUAN DE DIOS ABUREEME R., LUIS ALBERTO RIJO, SILVESTRE HERNANDEZ, CECILIO RAFAEL MATEO, MARIA HURTADO, JUAN DARIO ORTEGA, JOSE AMADOR MATOS LEDESMA, BARTOLO BATHER, CRISTINA BERNABEL, KENIA URIBE GARCES Y MODESTO GERMAN DE LOS SANTOS, SANTIAGO FRIAS, NELSON FRIAS, DOMINGO REYNOSO, FERNANDO CHARRON, NESTOR MENA, ROBERTO CABRERA PEÑA, SAMUEL OZUNA, JOSE MAÑON, KENNEDY POLIN FERNANDEZ, REYES CRUZ VASQUEZ, KENIA ALTAGRACIA CASTILLO DIAZ, JOSE JACINTO PIMENTEL ALVAREZ, ROBERTO GONZALEZ, a la Cámara de Cuentas de la República y al Magistrado Procurador General Administrativo. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

*III. Medios de Casación:*

8. Que la parte recurrente Pedro Julio Morel Nolasco, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hayan o no presentes en la sentencia impugnada.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes:*

**En cuanto al pedimento de caducidad del recurso:**

10. Que si bien es cierto que mediante resolución núm. 2686-2015 de fecha 29 de julio de 2015, fue declarado el defecto de la parte recurrida, cuyos efectos son la no ponderación de sus medios de defensa contra el recurso, se precisa indicar, que previo al pronunciamiento del mismo en su contra, el recurrido había solicitado, mediante instancia de fecha 7 de diciembre de 2012, la caducidad del recurso de casación por no haber sido notificado dentro del plazo de los 30 días contados a partir de la fecha en que fueron proveídos del auto que les autorizaba a realizar dicho emplazamiento, pedimento que fue sobreseído por resolución núm. 1648-2013, del 7 de mayo de 2013, dictada por esta Tercera Sala, para ser conocido de manera contradictoria, razón por la cual procede el examen de dicho pedimento.
11. Que sobre este particular cabe destacar que en fecha 7 de diciembre de 2011, los actuales recurrentes Pedro Julio Morel Nolasco, Ynés Esther Regalado, Juan Ventura, Carmen Rodríguez Félix, Paublo Moreno, Berliz del Carmen Durán, Aida Ramírez, Estela María Mañón, Luis Alberto Rijo, Silvestre Hernández, Cecilio Rafael Mateo, María Hurtado, Juan Darío Ortega, Bartolo Bather, Cristina Bernabel, Santiago Frías Asensio, Nelson Frías, Domingo Reynoso, Fernando Charrón, Néstor Mena, Roberto Cabrera Peña, Samuel Ozuna, José Mañón, Kennedy Polín Fernández, Reyes Cruz Vásquez, Kenia A. Castillo Díaz, José Jacinto Pimentel Álvarez, Kenia Uribe Garcés, Modesto Germán de los Santos, Roberto González, José Amador Matos Ledesma, Asela Cuevas Montás y Juan de Dios Albuerme Rijo depositaron ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, recurso de

casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 3 de noviembre de 2011; que en esa misma fecha los recurrentes fueron proveídos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, del auto que los autorizaba a emplazar a la parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

12. Que figura en el expediente el acto núm. 3145/2011 de fecha 13 de diciembre de 2011, instrumentado por Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los recurrentes notifican a la parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana su memorial de casación y el auto núm. 2011-5406, de fecha 7 de diciembre de 2011, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;
13. Que si bien en su instancia de caducidad el recurrente hace referencia al acto núm. 4350 de fecha 20 de noviembre de 2012, existe en el expediente el acto núm. 3145 de fecha 13 de diciembre de 2011, notificado con anterioridad, contenido del emplazamiento hecho a la parte recurrida, respecto del cual esta última no ha demostrado que haya sido dejado sin efecto mediante el acto que sustenta su instancia de caducidad.
14. Que en ese sentido, habiendo sido dictado el auto que autoriza a emplazar el 7 de diciembre de 2011, y siendo este notificado el día 13 de diciembre de 2011, seis días después, resulta evidente que el emplazamiento, a la parte recurrida, se encontraba dentro del plazo de los treinta (30) días establecido para su notificación en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.
15. Que con base en las razones expuestas se rechaza la solicitud de caducidad del recurso propuesta por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.
16. Que para apuntalar los agravios señalados en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión dictada por el tribunal *a quo* es errónea puesto que luego de haberse agotado la fase ante la Comisión de Personal, los recurrentes interpusieron en fecha 7 de mayo de 2010, recurso de reconsideración ante el Pleno de la Cámara de Cuentas, con la finalidad de darle solución en lo que respecta a su despido, que la interposición de dicho recurso no fue señalada por el tribunal *a quo* en su sentencia; que con relación a dicho recurso debe estimarse que fue agotada la fase administrativa pues, luego del Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas, no existe otro superior jerárquico, por lo que procedía la interposición del recurso contencioso administrativo.
17. Que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad del recurso el Tribunal Superior Administrativo sostuvo:  
"que se ha podido comprobar que los recurrentes luego de la fase en la Comisión de Personal no realizaron ningún recurso administrativo, por lo que no dieron cumplimiento con el procedimiento establecido en los artículos 73 al 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por lo que procede acoger la inadmisibilidad planteada al estar fundada en derecho".
18. Que con relación a lo denunciado por la parte recurrente, figura en el expediente, formado en ocasión del presente recurso de casación, la instancia de fecha 7 de mayo de 2010, mediante la cual la parte recurrente interpuso, ante el Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas, su recurso de reconsideración; que si bien dicha instancia no figura dentro de los documentos que describe la sentencia impugnada, no menos cierto es que su existencia no fue punto controvertido en tanto que se advierte que la parte recurrida reconoció, de forma expresa, en sus conclusiones presentadas ante el tribunal *a quo*, que de los documentos depositados "se verifica que el recurso de reconsideración fue elevado en fecha 7 de mayo del 2010".
19. Que siendo así esta Corte de Casación entiende que el tribunal *a quo* yerra en su decisión al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por no haberse agotado previamente la fase administrativa, toda vez que los recurrentes habían ejercido su recurso de reconsideración ante el Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas, y es ante la falta de respuesta de la administración que estos, en aplicación de los artículos 72 y siguientes de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, interponen su recurso ante el Tribunal Superior Administrativo.
20. Que al no observar los presupuestos procesales previamente establecidos y declarar inadmisibile el recurso

interpuesto por no haberse agotado previamente la fase administrativa, el tribunal *a quo* incurrió en la violación señalada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

21. Que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumple con el envío hacia otra de las salas del mismo tribunal al ser de jurisdicción nacional.
22. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aún vigente, en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

*VI. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 116-2011, de fecha 3 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.